

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL CONTROL DEL CÁNCER –UNICÁNCER-
DEMANDADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	76001-22-05-000-2021-00182-00
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 335

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 023 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el COOMEVA EPS respecto de la sentencia No. S2020-000649 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL CONTROL DEL CÁNCER UNICÁNCER** demandó ante la Superintendencia Nacional de Salud a **COOMEVA EPS** con el propósito que se condene a reconocer y pagar la suma de \$2.627.609, por concepto de licencia de maternidad de la señora JENNIFFER RODRIGUEZ CORREA.

Como sustento de la pretensión, expresó que la señora RODRÍGUEZ CORREA estuvo vinculada con la institución por medio de un contrato a término fijo inferior a un año, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo desde el 19 de enero de 2011 hasta el 08 de agosto de 2016. Que, incluso desde antes de la relación laboral la citada trabajadora se encontraba afiliada a la EPS demandada, precisando que el 03 de mayo de 2016, en las instalaciones de la Clínica Farallones la señora Jeniffer Rodríguez dio a luz,

y cumpliendo con lo establecido en el artículo 236 del CST, le fue otorgada licencia de maternidad desde el **03 de mayo hasta el 08 de agosto de 2016.**

Refirió que el trámite para el reconocimiento de la licencia de maternidad fue adelantado por la fundación, en su calidad de empleador, por lo cual radicaron la solicitud de pago el 24 de mayo de 2016 anexando los soportes debidos, mientras que la afiliada siguió recibiendo periódicamente su salario hasta el día de terminación de la licencia, fecha en la que presentó carta de renuncia.

Así mismo, expuso que, aunque al momento de otorgarse la licencia de maternidad la señora JENNIFER RODRÍGUEZ CORREA cumplía con los requisitos para ser derechohabiente de ese descanso, COOMEVA EPS no ha efectuado el pago, aunado a que en el reporte de estados de incapacidad de esta entidad solo aparece la autorización para el pago de 84 de los 98 días otorgados, sin brindarles una explicación de cuál fue la razón para no autorizar la licencia completa, y tampoco el pago, pese a los contantes requerimientos efectuados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En su réplica a la demanda, **COOMEVA EPS** precisó que al consultar su sistema de información encontró que a la afiliada JENNIFER RODRÍGUEZ CORREA le fue otorgada pre-licencia y licencia de maternidad, las cuales fueron reconocidas y liquidadas, a través de nota crédito No. 1847635 del 15 de junio de 2016, por valor de \$2.252.236. En consecuencia, solicitó la desestimación de las pretensiones, en tanto las sumas de dinero reclamadas ya habían sido reconocidas sobre el ingreso base cotización reportado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia S2020-000649 el 04 de mayo de 2020, accedió a la pretensión de la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL CONTROL DEL CÁNCER UNICÁNCER** en contra de **COOMEVA EPS**, y en virtud de ello, le ordenó cancelar en favor de la demandante la suma de \$3.266.666 debidamente indexados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Consideró la Superintendente conocedora del asunto, que en su contestación la demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que en parte alguna se alegó la inexistencia del derecho reclamado por la demandante al pago de la licencia de maternidad, sino que su actuar se limitó en aseverar que ya habían cumplido el mismo, aportando al proceso nota crédito en la que consta un valor liquidado por la referida licencia, sin embargo, no arrojó prueba tendiente a acreditar la realización de dicho pago.

Simultáneamente explicó que según se extrae del certificado de nómina arrojado por la demandante, el salario de la afiliada para la época en la que se otorgó la licencia de maternidad ascendió a \$1.000.000, y con este salario era que se debía efectuar el pago de las incapacidades, motivo que llevó a ordenar a **COOMEVA EPS** a cancelar a la accionante la suma de \$3.266.666,67.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada, inconforme con la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, apeló la decisión argumentando que de acuerdo con la normatividad vigente para la data en que se concedió la licencia de maternidad, la misma se debía liquidar con el salario reportado en la planilla de liquidación de aportes, documento en el que aparece reportado como IBC de la señora JENNIFFER RODRIGUEZ la suma de \$816.000 y no 1.000.000, siendo inviable modificar el valor de la licencia de maternidad.

Por otro lado, informó que tanto la licencia de maternidad como la pre-licencia fueron canceladas a UNICÁNCER en su totalidad, a través de transferencia efectuada a una cuenta en el Banco de Occidente el 25 de julio de 2019, anexando como prueba el respectivo comprobante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a examinar si es procedente revocar la sentencia No. S2020-000649 del 04 de mayo de 2020, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que condenó a **COOMEVA EPS** a cancelar a la accionante la suma de \$3.266.666, ello en atención al pago aducido por la demandada en esta instancia.

Seguidamente, habrá que validarse si hay lugar a mantener el valor reconocido por la EPS al liquidar la licencia de maternidad o si debe ser modificado.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **COOMEVA EPS**.

Se destacan como supuestos de hecho debidamente establecidos en el *sub-lite* lo siguiente:

- I. Que la señora JENNIFFER RODRIGUEZ CORREA se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA, pues así lo acredita certificación emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES (fl. 12 Archivo 1. EXPEDIENTE J-2018-087954.pdf.)

- II. Que la Clínica Farallones de Cali, le concedió a la señora RODRIGUEZ CORREA licencia de maternidad desde el 03 de mayo al 08 de agosto de 2016 (fls. 14-16 Archivo 1. EXPEDIENTE J-2018-087954.pdf.)
- III. Que, como trabajadora al servicio de UNICÁNCER, esta entidad procedió a cancelarle a la afiliada los salarios correspondientes al periodo de abril de 2016 a julio de 2016, por concepto de la licencia de maternidad, según se colige de los desprendibles de pagos aportados en el Archivo RESPUESTA J-2018-1417.eml.

DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Delimitado el debate en los términos descritos, importa precisar también que en el presente asunto tampoco se encuentra en controversia que la afiliada JENIFFER RODRÍGUEZ CORREA tenía derecho a la licencia de maternidad reclamada, supuesto aceptado por **COOMEVA EPS** al contestar la demanda, aunado a que ni siquiera controvertió el derecho que le asistía la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL CONTROL DEL CÁNCER UNICÁNCER** de reclamar dicha prestación económica, pues por el contrario, aceptó que ante la entidad se radicó una solicitud para el pago de licencia y que la misma fue reconocida y liquidada el día 15 de junio de 2016 (Archivo CONTESTACIÓN J-2018-1417).

En este orden de ideas, lo que procede es determinar si en efecto, la entidad demandada realizó el pago del descanso remunerado por maternidad, tal como lo sostuvo en la sustentación de la alzada.

Para ello, debemos señalar que, si bien el día 16 de agosto de 2018 en la contestación de demanda la EPS aseguró haber reconocido y liquidado los valores correspondientes a la licencia de maternidad otorgada a la ex trabajadora de la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL CONTROL DEL CÁNCER**, lo cierto es que en ese momento no estaba efectivizado el pago, conforme se desprende del documento denominado “*estado de pago a terceros*” (fl. 36 1. EXPEDIENTE J-2018-087954.pdf), del cual se colige que la transferencia bancaria realizada a **UNICÁNCER** acaeció el 25 de mayo de 2019 por valor de \$2.252.236.

Tal actuación, destaca la Sala, solo vino a ser acreditada por la demandada al momento de presentar el recurso de apelación, escenario en el que puso en conocimiento el citado comprobante, evidenciando que para la data en que se dictó sentencia revisada en esta instancia, la Entidad Promotora de Salud ya había cancelado la suma correspondiente por concepto de licencia de maternidad otorgada a la accionante, pues con la información que contiene el comprobante No. 2496734, no cabe duda que la transferencia resultó exitosa y su destinatario fue la parte actora de la Litis.

Valga anotar que, pese a no ser la etapa procesal pertinente para arrimar pruebas, es menester que la Colegiatura tenga en consideración en contenido del documento aportado por **COOMEVA**, en atención a la influencia de la información ilustrada por este, que tiene incidencia directa en la decisión de fondo en el presente asunto. Lo anterior, de hecho, es autorizado por el inciso 4° del artículo 281 CGP que dispone: “(…)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)”. Sin embargo, cumple recordarle a la apelante, su deber como parte de arrimar al expediente todos los documentos que sirvan para resolver la controversia, carga incumplida en este caso al no aportar al proceso el comprobante una vez realizado el pago.

Esgrimido lo anterior, avocada la Corporación en verificar el otro punto de inconformidad, relativo al salario con base en el cual se paga la multicitada licencia, debe hacerse referencia a lo preceptuado en el artículo 236 CST, que establece que la licencia de maternidad se pagará de acuerdo con el salario devengado al momento de iniciar el descanso.

No obstante, es menester indicar que al revisar las planillas de autoliquidación de aportes vertidas a folios Anexo 2 del Archivo RESPUESTA J-2018-1417.eml, encuentra la Sala una circunstancia particular marcada en los meses de cotización entre el junio de 2015 y junio de 2016, periodos en los que existe una dicotomía entre el salario registrado para la trabajadora, y la suma reportada como salario base de cotización en el subsistema de salud, pues pese a que la primera suma correspondía a \$1.000.000 mensuales, en varias mensualidades el SBC era inferior a dicha suma, como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	SALARIO	SBC	
2015	JUNIO	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	
	JULIO	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	
	AGOSTO	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	
	OCTUBRE	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	
	NOVIEMBRE	\$ 1.000.000,00	\$ 967.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 1.000.000,00	\$ 989.000,00	
2016	ENERO	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	
	FEBRERO	\$ 1.000.000,00	\$ 959.000,00	
	MARZO	\$ 1.000.000,00	\$ 816.000,00	
	ABRIL	\$ 1.000.000,00	\$ 689.455,00	Inicio licencia Pre-licencia 18/04/2016

A partir de ahí, mal haría la Sala en imponerle a la EPS que reembolse una obligación económica a favor del empleador, cuando este ni siquiera efectuó las cotizaciones de la trabajadora en debida forma, incumpliendo de esa manera con lo establecido en los artículos 18¹ y 204 de la Ley 100 de 1993, **los cuales presuponen que la base para efectuar las cotizaciones corresponde al salario mensual percibido por el trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, lo que, en términos generales, tendría como resultado que la cuantía de la prestación causada sea correlativa al salario recibido por el trabajador,** circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

¹ Modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003

No obstante, la anterior consideración en nada afecta la materialización de la prestación respecto de la trabajadora, por cuanto el empleador, más allá de las inconsistencias a la hora de realizar las respectivas cotizaciones a su nombre, era quien debía asumir el pago de la prestación conforme el salario efectivamente cancelado por este y recobrar a la entidad de salud (Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y Artículo 2.2.3.1.1 del decreto 780 de 2016).

Empero, ya en el plano de la relación Empleador – EPS no puede aplicarse la misma ecuación, pues de entenderlo así, sería caer en el abrupto de obligar a las EPS a reconocer prestaciones por trabajadores a nombre de los cuales se realizaron cotizaciones con salarios muy inferiores a los efectivamente recibidos como contraprestación de sus servicios, lo que a la postre generaría un detrimento económico en la entidad.

Por consiguiente, emerge entonces que, para calcular la citada prestación, debe acudirse el Salario Base de Cotización, pues sobre esta suma era pagada la cobertura en salud de la trabajadora, al tenor de la normativa citada.

Puestas de ese modo las cosas, contrario a lo considerado en primera instancia, teniendo en cuenta que el periodo de licencia de maternidad comenzó con la pre-licencia otorgada a la trabajadora desde el 18 de abril de 2016 (f. 14 a 16 Archivo 1. EXPEDIENTE J-2018-087954.pdf y f. 1 Archivo CONTESTACIÓN J-2018-1417), culminando el 8 de agosto del mismo año, el salario a tener como ingreso base de liquidación de este beneficio, conforme se explicó atrás, es el reportado como SBC para el mes en que la trabajadora comenzó a disfrutar el descanso, esto es, **abril de 2016**, mensualidad en la cual registró como salario la suma de **\$689.455**.

De modo que, al tener en consideración el valor indicado, de conformidad con los 98 días de licencia reconocidos para la época, la citada prestación a cargo de **COOMEVA EPS** ascendía a la suma de **\$2.252.219**, cifra cubierta finalmente por dicha entidad en transferencia bancaria en la cual depositó en favor de la demandante la cifra de **\$2.252.236** (fl. 36 1. EXPEDIENTE J-2018-087954.pdf), con lo que satisfizo la obligación insoluta que tenía pendiente, quedando pendiente el reconocimiento de la indexación causada sobre dicha suma entre 2016, año de su causación, y 2019 cuando fue cancelada, que asciende a la suma de **\$305.605**.

Fecha de Deuda	18/04/2016
Valor Adeudado	\$ 2.252.219
IPC Inicial	88,05213
Fecha de Cancelación (indexación)	25/07/2019
IPC Final	100,000000
Deuda Indexada	\$2.557.824,43
INDEXACIÓN	\$305.605,42

De ahí que deba modificarse el tercero de la parte resolutive de la Sentencia apelada, en el sentido de precisar que la condena a cargo de **COOMEVA EPS** asciende a la suma de **\$305.605,42**, por concepto de indexación de la licencia de maternidad reconocida por la demandante a JENNIFFER RODRIGUEZ CORREA, y cancelada tardíamente en favor de **UNICÁNCER**.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia S2020-000649 del 04 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de:

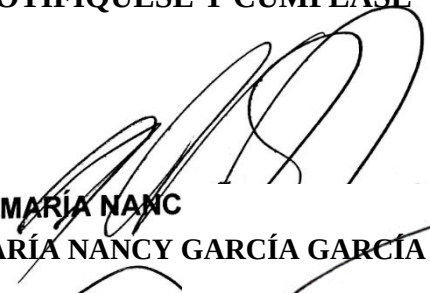
- **ORDENAR** a **COOMEVA EPS** pagar a **UNICÁNCER** dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma única de **\$305.605**, correspondientes a la indexación de la licencia de maternidad reconocida a la señora JENNIFFER RODRIGUEZ CORREA, y reembolsada tardíamente a la demandante.

SEGUNDO: se confirma en todo lo demás la sentencia recurrida.

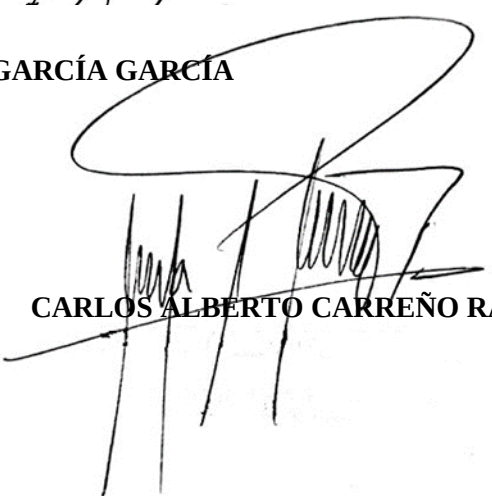
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA